Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Habeas Corpus - Impugnación
Accionante(s):	Eudes Segundo Serpa Martínez
Accionado(s):	Tribunal Superior Penal Militar; Juzgado de Primera Instancia Penal Militar y de Policía
Radicación:	25596-40-89-001-2021-00042-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile (Cundinamarca), el 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se denegó la solicitud de Habeas Corpus.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de habeas corpus

1. De acuerdo con el escrito de amparo, el señor Eudes Segundo Serpa Martínez fue condenado por el delito de "contrato sin cumplimiento de requisitos legales" a la pena principal de 48 meses de privación de la libertad. Explica que ha solicitado en dos (2) ocasiones el subrogado de libertad condicional, invocando la valoración de la gravedad de la conducta punible, haber descontado más de las 3/5 partes de la pena y mantener buena conducta durante el tratamiento penitenciario. Sin embargo, se le ha negado el beneficio de la libertad invocando la prohibición de la Ley 1453 de 2011.

2. En la apelación interpuesta ante el Tribunal Superior Penal Militar, esta entidad decidió mantener la decisión adoptada por el inferior, aclarando que lo hacía no por las mismas razones, sino ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 1407 de 2010, el cual consistía en el pago de la multa.

3. En virtud de lo anterior, presentó solicitud de libertad condicional aportando los documentos que demuestran su insolvencia económica, al igual que su sus patologías psiquiátricas y psicológicas. No obstante, tal petición fue negada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, al estimar que las pruebas aportadas no demuestran que se afecte su mínimo vital; y porque tampoco ha realizado acuerdos de pago de la multa.

4. La anterior decisión fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR, en auto del 17 de febrero de 2021.

5. Indica que al carecer de más recursos ordinarios dentro de la actuación, acude al Habeas Corpus, para que sean protegidos los derechos fundamentales del señor Serpa Martínez al presentarse la *prolongación ilegal de la libertad*.

1.2. Trámite de la primera instancia

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile (Cundinamarca) admitió la solicitud de *Habeas Corpus* en contra del TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR y el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA. De igual modo ordenó comunicar al Centro Penitenciario y Carcelario esta decisión.

1.3. Pronunciamiento de las vinculadas

En el escrito de intervención el INPEC indicó que el señor SERPA MARTINEZ se encuentra privado de la libertad en esas instalaciones desde el 23 de octubre de 2018; a las que ingresó mediante boleta de encarcelamiento Nº 166/MDN- DEJPMDGDJ-JIDIG-41.12 de fecha 23 de octubre de 2018 emanada por el Juzgado de Primera Instancia de la Dirección General de la Policía Nacional, por el delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales.

Por su parte, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA manifestó que el interno SERPA MARTINEZ ya había invocado la misma acción constitucional ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá (Cundinamarca), siendo negada mediante providencia del 22 de diciembre de 2020, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá el día 31 de diciembre de 2020. Explicó que esa solicitud ya había sido decidida de manera negativa por el Juez titular del momento, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020; debido a que se trata de un delito que lesiona la Administración Publica y por la falta de pago de la multa. Explicó que el artículo 64 de la Ley 1407 de 2010 establece como condición para acceder a este beneficio el pago total de la multa impuesta y la reparación a las víctimas. Decisión confirmada por el superior.

Menciona que el día 2 de diciembre del 2020, el señor SERPA MARTINEZ presentó nuevamente solicitud de libertad condicional, al haber superado las 3/5 partes de su condena, argumentando que tiene derecho a su libertad independientemente del no pago de la multa, toda vez que no es posible mantener detenida a una persona por deudas, agregando que se encuentra insolvente. Que esta petición fue igualmente negada, y confirmada por el Tribunal Superior. Concluye que es improcedente el presente *Habeas Corpus* por cuanto la misma solicitud, con las mismas pretensiones y con los mismos motivos, se ha tramitado en distintos despachos judiciales.

A su turno, el TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR informó que mediante providencia del 17 de febrero de 2021 confirmó el auto del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juez de Instancia de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual negó la solicitud de libertad condicional al condenado EUDES SEGUNDO SERPA MARTINEZ; agregó, que el Habeas Corpus no puede utilizarse para

sustituir los procedimientos judiciales comunes, reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación, desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas, como si se tratara de una instancia adicional. De igual modo que dicho aspecto no fue el único que se estudió en la providencia emitida, determinándose, además, que el condenado no estableció su condición de insolvencia económica, así como otros aspectos relativos a la pena de multa; circunstancias que determinaron la imposibilidad de que pudiera concederse el subrogado penal solicitado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, negó la solicitud de *Habeas Corpus* al estimar que las decisiones adoptadas por las autoridades accionadas fueron suficientemente razonadas (fáctica y jurídicamente), por lo que lejos están de poder ser calificadas como vías de hecho; más aún cuando al penado le queda abierta la posibilidad de invocar nuevamente el beneficio de la libertad condicional al interior del proceso, aportando la prueba que demuestre su insolvencia o proponiendo las otras alternativas que tiene a su disposición. Por último, asevera que no está en la competencia del Juez Constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas aportadas para probar su insolvencia, pues esta no puede convertirse en una instancia más; que estos mismos hechos fueron objeto de otro *Habeas Corpus*; y que esta acción no puede convertirse en un medio para obtener una opinión diversa a la del juez natural.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación se presentó escrito de impugnación. En este, se argumentó que se encuentra demostrada la insolvencia económica del detenido y que, si se estimaba que los documentos aportados eran insuficientes, las autoridades penales han debido abrir un incidente para probar la insolvencia del señor SERPA MARTINEZ.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir la impugnación interpuesta contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile (Cundinamarca) de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si, conforme a los hechos narrados, el amparo pretendido resultaba procedente al estar acreditado que la privación de la libertad de que es objeto el señor EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ ha sido prolongada de manera indebida como resultado de la falta de valoración, por parte de las accionadas, de las circunstancias económicas que, en su caso, lo excusan del pago de la multa -como afirma el impugnante-. O si, por el contrario, la acción constitucional resultaba

improcedente al haberse planteado con anterioridad estos mismos argumentos y mostrarse ajustadas a derecho las decisiones emitidas por las accionadas -como lo argumentó el *a quo*-.

Para resolver el anterior problema, se recordará, en primer lugar, el propósito del *Habeas Corpus* y las causales que permiten su invocación. Hecho lo anterior, a continuación, se estudiará el material probatorio para emitir la decisión correspondiente a esta instancia.

4.3. Alcance del derecho al *Habeas Corpus*

El *Habeas Corpus*, consagrado en el artículo 30[1] de la Constitución Política Nacional y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, ha sido definido como (artículo 1º):

> "un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. **Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine**."[2] (negrillas fuera de texto)

Tal como ha tenido la oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional "[e]l habeas corpus es propiamente una garantía de todas las personas que creen estar privadas de su libertad ilegalmente para suscitar el examen de su situación jurídica por la autoridad nacional (CN, art. 30)."[3]. Un doble matiz ilustra esta figura: "[e]l derecho a invocar el hábeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad."[4]

A través de este mecanismo se dota a las personas de un procedimiento o recurso expedito, especial y preferente para solicitar al órgano jurisdiccional el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad cuando quiera que (i) la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (C-187-2006).

La primera causal (*i.e.,* la privación ilegal de la libertad), como ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia[5], puede darse como resultado de un conjunto de hipótesis diversas. Entre ellas encontramos las siguientes: (i) cuando la privación de la libertad tiene lugar en un sitio diferente al destinado de manera oficial para la detención de personas; (ii) cuando se efectúa sin orden escrita de autoridad

[1] Art. 30: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.
[2] Art. 1 Ley 1095 de 2006
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz
[5] Estas hipótesis fueron señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006

judicial competente; (iii) cuando se realiza sin el cumplimiento de las formalidades consagradas en la ley; o (iv) cuando se adelanta por un motivo que no se encuentra previsto en la legislación.

En lo que respecta a la segunda causal, la privación de la libertad se considerará ilegalmente prolongada en eventos como los siguientes[6]: (i) cuando se detiene en flagrancia a una persona y esta no es puesta a disposición de la autoridad judicial competente en el término legalmente previsto; (ii) cuando la autoridad judicial mantiene privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado en forma legal por autoridad competente le sea concedida su libertad; o (iii) cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución Política y la Ley; u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional de quien tiene derecho a ella.

Sentado lo anterior, se pasará al análisis de la prueba recogida en el proceso.

4.4. Caso concreto

1. En el presente caso, el accionante considera que la privación de la libertad de que es objeto ha sido prolongada injustamente como resultado de la indebida valoración, por parte de las accionadas, de las circunstancias económicas que, en su caso, lo excusaban del pago de la multa y lo hacían beneficiario de la libertad condicional. Por su parte, dado que tal circunstancia no fue reconocida por el *a quo* al resolver el presente *Habeas Corpus* pide revocar la sentencia proferida en primera instancia.

2. En orden a resolver este recurso, establecerá el despacho si la solicitud de protección invocada resultaba o no procedente en la medida que una de las autoridades accionadas informó que los mismos hechos fueron discutidos con ocasión del *Habeas Corpus* anteriormente presentado por el accionante. En segundo lugar, de ser procedente, se examinarán las decisiones censuradas.

3. En relación con el primer aspecto, señala el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, a través de la cual se reglamenta la acción pública de *Hábeas Corpus,* que "*[e]sta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez*". En punto a la limitación que consagra esta norma, explicó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, a través de la cual realizó el control de constitucionalidad previo de la Ley Estatutaria, lo siguiente:

> "Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en

[6] C-187 de 2006

la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión. En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales".

4. Ahora bien, en orden a establecer si resultaba improcedente o no la presente acción al haberse formulado anteriormente una solicitud de *Habeas Corpus* por el accionante, resulta indispensable comparar los hechos y pretensiones de ambas solicitudes (radicados 2020-00088 y 2021-00042) con miras a determinar si se da entre ellas la identidad de causa soporte de la cosa juzgada.

En relación con la primera acción (rad. 2020-00088), de acuerdo con lo reseñado en la sentencia proferida el 31 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo expedido el 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, el señor EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ interpuso acción de *Habeas Corpus* en contra del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA -INSPECCIÓN GENERAL- POLICÍA NACIONAL, al estimar que se encuentra detenido de manera ilegal como consecuencia de la negativa de tal autoridad a concederle la libertad condicional, por falta de pago de la multa, a pesar de sus difíciles condiciones económicas; y, por el contrario, fundamentando tal negativa en que "el petente no demostró que su situación económica estuviera en la condición advertida, pues solo se limitó a manifestar que se encuentra insolventado (sic), (…) sin presentar fórmulas de pago de la multa, desconociendo que se trata de una sanción penal que debe cumplir."

En la presente oportunidad (rad. 2021-00042), se promovió acción de *Habeas Corpus* en contra del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA -INSPECCIÓN GENERAL- POLICÍA NACIONAL, y el TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR, reprochando nuevamente la negativa de concederle la libertad condicional por el incumplimiento del pago de la multa. Considera que esta decisión es contraria a derecho "especialmente por no tener los medios económicos para solventar el pago de la multa como acompañante de la pena" y dada su historia médica. Señala que el JUZGADO negó el beneficio al considerar que el penado "fundamenta su petición sobre el no pago de la multa en la situación de insolvencia (…), sin embargo, es de anotar que en las pruebas aportadas adolece de la demostrativa que así sea, es decir no aporto (sic) desprendibles de pago ni constancias de sueldos mensuales de la entidad pagadora que conste que efectivamente el ex funcionario perciba el mínimo vital, solo aporto (sic) un certificado de ingresos y retenciones donde se obtiene una información global, no mensual" y que "el condenado SERPA MARTINEZ se ha limitado a decir que es insolventado (sic) y que tiene derecho a su libertad, pero no ha presentado fórmulas de

pago de la multa, pretendiendo desconocer que esta se trata de una sanción penal la cual debe cumplir". Decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR. Con fundamento en lo anterior, solicita se "ORDENE la concesión inmediata de la libertad (…) debido a que está demostrado documentalmente su insolvencia económica, motivo por el cual, no es posible materializar y/o sufragar el pago de la multa como acompañante de la pena (…)".

Del análisis conjunto del acervo probatorio se desprende que las razones invocadas en el presente asunto para cuestionar la prolongación de la privación de la libertad del señor EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ son, en esencia, las mismas que expuso y discutió el accionante al instaurar el anterior *Habeas Corpus*.

En efecto, en uno y otro caso cuestionó que se supeditara la concesión del beneficio de la libertad condicional al pago de la multa a la que fue condenado, sin tomar en cuenta sus condiciones económicas. Con lo cual, este despacho concluye que esta es, al menos, la segunda oportunidad que se presenta la acción a nombre de EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ por los mismos hechos. La primera tuvo ocurrencia ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, despacho que la negó en decisión del 22 de diciembre de 2020, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá el día 31 de diciembre de 2020 (folios 189-198, archivo 001-Habeas Corpus). La segunda, objeto ahora de apelación, fue presentada el 23 de febrero de 2021.

En este sentido, advierte el juzgado que en la primera instancia se debió *declarar improcedente* el amparo deprecado en razón a la duplicidad de acciones constitucionales con argumentos y circunstancias fácticas idénticas, todo con miras a evitar la emisión de decisiones contradictorias al interior de la administración de justicia.

5. Dejando de lado lo anterior, considera el despacho que en el presente caso tampoco habría lugar a modificar la decisión adoptada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile (Cundinamarca), en razón a que, de un lado, la discusión planteada por el accionante desborda, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional y, del otro, porque la crítica que el actor hace a las decisiones adoptadas por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA - INSPECCIÓN GENERAL- POLICÍA NACIONAL, y el TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR, se basa en una lectura incompleta de lo establecido en su caso.

En torno a lo primero, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la improcedencia de la acción de *Habeas Corpus* en asuntos como el que nos ocupa, en donde el actor pretende que el Juez constitucional desborde sus competencias naturales y asuma la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- a las que está supeditada la concesión de la libertad condicional. Así, por ejemplo, en providencia del 24 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, recordó que:

> "(…) una posible libertad provisional o el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general no es asunto que pueda ser ventilado ante el

juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales."

De ahí que,

"(…) la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- implican hacer un examen completo tanto del proceso penal que se adelantó como de las condiciones propias del condenado en el centro de reclusión y valorar la gravedad de la conducta punible, cuestiones extrañas al juez constitucional."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el mecanismo constitucional del *Habeas Corpus* no está establecido "para que el condenado, y su apoderado judicial, continúen el debate sobre la procedencia de la libertad condicional, a manera de tercera instancia, a fin de obtener una resolución diferente a la adoptada por los jueces competentes." (CSJ. Sala de Casación Penal. AHP. 3201-2019, 8 de agosto de 2019).

Como resultado, este mecanismo *únicamente* procede cuando el actor logra demostrar que está en presencia de una auténtica vía de hecho. Es decir, que las autoridades accionadas han incurrido en *errores objetivos y evidentes en las providencias denegatorias de la libertad*, lo cual impone una especial carga argumentativa al accionante "pues para entrar a examinar las decisiones ordinarias cuestionadas, se debe desvirtuar la presunción de legalidad que las reviste." (CSJ. Sala de Casación Penal. AHP. 3201-2019, 8 de agosto de 2019).

En el presente caso, no se advierte que los argumentos expuestos por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR Y DE POLICÍA -INSPECCIÓN GENERAL- POLICÍA NACIONAL, y el TRIBUNAL SUPERIOR PENAL MILITAR, para negarle el beneficio de la libertad condicional al señor EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ resulten arbitrarios o deriven de ostensibles y evidentes errores fácticos (por errónea contemplación o valoración del material probatorio) o jurídicos (por equivocación en la selección o entendimiento de las normas llamadas a regular el caso); condiciones necesarias para poder tener por desvirtuada la presunción de acierto y legalidad que acompaña a estas decisiones, en presencia de las cuales estaría justificado entrar a examinar las decisiones adoptadas por ellos. Y no lo está, ciertamente, porque para determinar si el accionante se encuentra o no en imposibilidad de asumir el pago de la multa a la que fue condenado, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia en condiciones dignas, no bastan las pruebas por este acompañadas -como atinadamente se le ha dicho por parte de las autoridades accionadas-.

De otro lado, se advierte que la crítica que el accionante propone, según la cual, el ejercicio del derecho constitucional a la libertad ha sido supeditado al pago de una pena económica imposible de cumplir para él, dadas sus condiciones económicas, parte del entendimiento parcial o limitado de las providencias correspondientes, ya que la negativa a conceder el beneficio de la libertad condicional no ha estado soportado exclusivamente en el "no pago de la multa o la ausencia de un acuerdo de pago", pues,

como se le ha dicho, también "puede proponer amortizaciones de la multa a través de trabajo no remunerado de interés comunitario", fundamento este que en ningún punto ha sido cuestionado el accionante. En esta medida, como lo hiciera notar el *a quo* al penado le queda abierta la posibilidad de invocar nuevamente el beneficio de la libertad condicional al interior del proceso, aportando la prueba que demuestre su insolvencia, *cancelando el valor de la multa*, o *acudiendo a las otras alternativas que tiene a su disposición*.

Así las cosas, atendiendo que los hechos debatidos en la presente acción ya habían sido objeto de examen a través de la acción de *Habeas Corpus,* y que la privación de la libertad del accionante se encuentra ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, se revocará la decisión emitida por el *a quo* para, en su lugar, declarar improcedente la presente acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUND.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile (Cundinamarca), el 24 de febrero de 2021. En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de *Habeas Corpus* presentada por el ciudadano LEONARDO SUÁREZ, en representación de EUDES SEGUNDO SERPA MARTÍNEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25, hoy 8 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573707437193567c83c8785c7d1d46547e901c00f96d5d426f52cd403fd26fc3**

Documento generado en 05/03/2021 03:23:49 PM